

Providencia:	Auto 23 de febrero de 2023
Radicación Nro.:	66001310500420220030201
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Ononato Mena Scarpeta
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión No 021 de 23 de febrero de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por Ononato Mena Scarpeta contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Pereira el día 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve a Colpensiones, cuya radicación corresponde al N° 660013105004202200302.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de tramitar y finalizar un proceso ordinario laboral de primera instancia en el que se reconoció a su favor la pensión de vejez, el señor Ononato Mena Scarpeta, acudió nuevamente a la jurisdicción laboral con el fin de lograr que, a través de la acción ejecutiva se libre mandamiento de pago a su favor por las mesadas pensionales causadas entre el 15 de junio de 2017 y la fecha de presentación de la acción ejecutiva, en cuantía de \$63.179.071; intereses moratorios por la suma de \$39.868.945 y, finalmente por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

El proceso en el que descansa el título ejecutivo, radicado con el numero 66001310500420150054700 fue conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

de esta ciudad, al que también le correspondió el conocimiento del trámite ejecutivo, luego de ser sometido a reparto, según acta de fecha 5 de septiembre de 2022.

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago por los conceptos solicitados, cuantificando el retroactivo pensional en la suma de \$21.683.464.36 correspondientes a 12.86 mesadas del año 2021 y 10 mesadas del año 2022. En igual sentido obró el despacho para ordenar a Colpensiones gestionar la expedición del bono pensional correspondiente a todo el tiempo que el señor Ononato Mena Scarpetta laboró como servidor público en el Ministerio de Defensa Nacional y del Departamento de Risaralda, poniendo en conocimiento de dichas entidades la liquidación para que éstas transfieran la suma correspondiente, concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la pensión de vejez, una vez sean cancelados los bonos pensionales.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la apeló al considerar indebidamente tasado el valor del retroactivo pensional, pues estima que, contrario a lo señalado por el juzgado, la fecha de disfrute de la pensión coincide con aquella en que quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez y no la decisión de la Sala de Casación Laboral en la que no prosperó el recurso de casación interpuesto por Colpensiones.

Refiere el recurrente que el recurso de casación no opera como tercera instancia, siendo su finalidad establecer si el Tribunal Superior equivocó jurídica o probatoriamente, por lo que precisa que, al no casar la sentencia de esta Corporación, la misma queda incólume, por lo tanto, es la fecha de ejecutoria de tal providencia la que debe tenerse como límite para establecer la data a partir de la cual se paga la prestación concedida.

Indica además que, al momento de establecer la cuantía para determinar la procedencia del recurso de casación, se estableció el valor de las mesadas pensionales a partir de la sentencia de segundo grado, por lo que no resulta congruente que para estudiar el interés jurídico del recurrente extraordinario se parta de esta fecha, pero no sea esta misma data la que se tome como referencia para liquidar el monto de las mesadas pensionales adeudadas.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, el Juzgado concedió el recurso de apelación formulado, ordenando de paso la remisión del expediente a esta Sede para lo de su cargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte ejecutante no formuló alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Si bien la presente ejecución debió ser iniciada a continuación del proceso ordinario de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General de Proceso, la presentación de la misma en la oficina de reparto como una demanda nueva, con radicación y registro diversos al que identificada el trámite ordinario no reviste ninguna irregularidad que impida que quien actúa como ponente en esta oportunidad pueda continuar con dicho encargo.

En efecto, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, debió la parte actora solicitar el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de demanda, en cuyo caso el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago debía ser repartido a la funcionaria que fungió como ponente al decidir la segunda instancia en el proceso ordinario laboral que origina la presente acción de cobro.

No obstante ello, al presentarse la demanda ejecutiva sometiéndola nuevamente a reparto, ésta le fue repartida al mismo juzgado que conoció el proceso anterior, pero le fue asignado un nuevo número de radicación que lo desliga del expediente original.

Es por lo anterior que cualquier irregularidad surgida con ocasión a la presentación de la acción ejecutiva desglosada de la demanda ordinaria se subsanó al tratarse de un problema de reparto, pero es más, de considerarse la irregularidad un tema de competencia, la misma también quedó saneada al no corresponder a la figura de una posible nulidad generada por los factores funcional o subjetivo que son los únicos que se tornan insubsanables.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran reunidos los requisitos formales del título judicial en el presente asunto?

¿De acuerdo con el título que sirve de recaudo ejecutivo, a partir de qué fecha se debe liquidar el retroactivo pensional de la prestación reconocida por la vía judicial al actor?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala

precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

2. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL.

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una **decisión judicial o arbitral en firme**.

Por su parte el artículo 305 de la misma obra, señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y, para el evento en que en el fallo se haya establecido un plazo para cumplimiento de la orden judicial, este correrá una vez se produzca cualquiera de las situaciones anteriores, según sea el caso.

Frente a la ejecutoria de las sentencias, el artículo 302 ibidem establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

3. DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora el artículo 333 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, precisa que los fines del recurso de casación son *“defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida”*.

Nótese entonces que el recurso de casación no está concebido como una tercera instancia, ni puede ser entendido como tal, pues la legislación claramente estableció sus límites, siendo uno de ellos, el control sobre la sentencia, más no del proceso. En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en providencia adiada 27 de agosto de 1998 dentro de la Radicación 10.859, cuando señaló:

“(…) tampoco es dable asimilar el recurso a una “consulta” de la sentencia cuando ella es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, grado de jurisdicción en la cual sí existe el deber legal de juzgar la controversia esclareciendo si en verdad existió o no la relación sustancial aducida como fundamento de las pretensiones. Esa no es una función de la Corte como tribunal de casación, pues en esta sede no se juzga la controversia para imponerle a los litigantes el acatamiento de la ley, sino que se enjuicia la sentencia para establecer si al dictarla el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto.”

De ese enjuiciamiento sobre la sentencia de que habla la Corte, se infiere, sin temor a equívocos, que hasta que no se surta el mismo, no está la decisión estudiada revestida de fuerza obligatoria, pues se requiere que, formulado, admitido y sustentado el recurso de casación, el órgano de cierre de la especialidad así lo declare, manifestación traducida en la no prosperidad del recurso de casación, lo que indica claramente que la primera no puede obtener firmeza sin la existencia de la segunda, pues *“La providencia que contiene la decisión de la instancia conforma un solo cuerpo de sentencia con la providencia de casación; aquélla le da forma, sentido y precisión a ésta última; y respeto a estos es que se puede predicar como en el sub lite, la cosa juzgada”* (Sentencia del 31 de agosto de 2010, radicación 30.335).

4. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes antes vertidos, el título de recaudo presentado por la parte ejecutante, consiste en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de mayo de 2017, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón. En dicha providencia, la decisión revisada fue revocada para en su lugar declarar al señor Ononato Mena Scarpetta, beneficiario del régimen de transición y en consecuencia ordenar a Colpensiones que ***“en el término de un mes contado desde la fecha de notificación de este proveído, gestione la expedición del bono pensional correspondiente a todo el tiempo que el señor Ononato Mena Scarpetta laboró como servidor público en Ministerio de Defensa y el Departamento de Risaralda; poniendo en conocimiento de dichas entidades la liquidación para que estas transfiera (sic) la suma correspondiente. Una vez obtenga los bonos pensionales Colpensiones cuenta con 5 días para cancelar la pensión de vejez en el monto y términos señalados”*** (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, antes de que la entidad disponga el pago de la prestación reconocida a favor del ejecutante, debe realizar una serie de trámites tendientes a conformar la historia laboral y los recursos necesarios para cubrir los periodos a cargo de entidades públicas, lo cual, conforme con la solicitud de mandamiento de pago no ha hecho, siendo esta la razón por la cual la juez de primer grado, libró mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en dicha orden.

Es así entonces, que al encontrarse condicionado el pago de la prestación a esta actuación, la obligación contendida en el la parte final del ordinal tercero de la sentencia que sirve de título de recaudo, no es exigible, pues debe mediar la expedición del bono pensional generado por los periodos en que el actor prestó sus servicios al sector público, trámite que surtido, da lugar al pago de la pensión, esto es, 5 días después de obtenidos los bonos pensionales, término que, haciendo la misma abstracción jurídica y procesal, no ha empezado a contabilizarse.

En ese sentido entonces, corresponde a la Sala, en uso del control oficioso de legalidad revocar el mandamiento de pago librado con relación a las mesadas pensionales reclamadas por este medio y los intereses legales reclamados por la tardanza en el pago de tales conceptos.

No obstante lo anterior, debe dejar claro la Sala que equivocado se encuentra el argumento jurídico expuesto por la parte ejecutante, para solicitar fijar como fecha inicial

para el pago de la pensión de vejez, el vencimiento del término conferido a las partes para recurrir en casación, pues el título ejecutivo, que en este caso es la sentencia de segunda instancia, claramente señala que Colpensiones, una vez surta el trámite antes señalado, debe cancelar la pensión de vejez en el monto y los términos señalados en la providencia, esto es a partir de la ejecutoria de esa misma decisión, según se escucha en el audio que contiene la sentencia proferida en esta Sede, exactamente en la parte considerativa de la misma, que expresamente refiere:

“Ahora bien, al concederse el derecho a la gracia pensional reclamada en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable, se ordenará, tal como se hiciera en sentencia del 24 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 2014-00453 y con ponencia de quien aquí cumple igual encargo –la cual recogió cualquier decisión que la Sala mayoritaria hubiera tomado en contrario-, el reconocimiento de la prestación a partir de la ejecutoria de la presente decisión, exonerándose a la entidad demandada del pago de las costas procesales”.

Y es que habiéndose presentado el recurso de casación por parte de Colpensiones, el término de ejecutoria de esta providencia, no puede ser otro más que aquél en el que quedó ejecutoriada la sentencia en la que la Corte resolvió no casar la decisión de esta Corporación, esto es, tres días después de la notificación por edicto de esa decisión, acto que se surtió el 8 de febrero de 2021, según quedó anotado en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para consultar procesos judiciales-Consulta De Procesos-, lo cual se hizo necesario en atención a que con el presente trámite no fue acompañada la actuación surtida ante la Sala de Casación Laboral, pero que, en todo caso, coincide con la fecha determinada por la juez de la causa al momento de librar mandamiento de pago, quien tiene a su custodia el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Ononato Mena Scarpeta contra Colpensiones, radicado con el número 660013100420150054700.

Por último debe precisar la Sala que, en orden a establecer el interés jurídico para recurrir en casación, cuando lo pretendido es una prestación de tracto sucesivo como lo es una prestación originada en el sistema pensional, deben liquidarse las mesadas desde la fecha en la que se pretende su reconocimiento o la ordenada en la sentencia cuestionada hasta la fecha probable de vida del demandante, por lo que, en este asunto, habiendo quedado condicionado el reconocimiento de la pensión de vejez dispuesta en esta Sede a una actuación administrativa incierta, lo propio fuera tomar como punto de partida, por obvias razones, la fecha en que se definió la segunda instancia, como en efecto lo hizo la Sala, lo cual no quiere decir que esa sea la data en que la misma quedó

ejecutoriada, pues como se explicó en precedencia, en este asunto, la sentencia de segundo grado no quedó ejecutoriada hasta que el Superior no ejerció el control jurídico de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de revocará parcialmente el auto apelado en lo que respecta al mandamiento de pago por las sumas ordenadas en los literales a y b del ordinal primero del mismo y las medidas cautelares decretadas y que están contenidas en el ordinal segundo de la misma providencia.

Sin costas en esta Sede por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor Onanato Mena Scarpeta contra Colpensiones, respecto a las sumas liquidadas a título de mesadas pensionales adeudadas y los intereses legales ordenados por dicho concepto.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **SEGUNDO** de la misma providencia.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d059b5083405997c9f99c0f14187f1a926f82f49fbf590f12bf277f1986b28**

Documento generado en 20/02/2023 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>